

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 275 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 NOV 2021

**VISTOS:** El Oficio N° 4450-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 07 de octubre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ABRAHAM REQUENA RUESTA** contra el Oficio N° 3637-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 25 de agosto de 2021 y el Informe N° 1054-2021/GRP-460000, de fecha 26 de octubre de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, Con escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 12873 – DREP PIURA, **ABRAHAM REQUENA RUESTA**, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Piura proceda a pagar el reintegro del monto asignado por única vez como bonificación por cumplir 30 años de servicio, reconocido con Resolución Directoral Regional N° 5192-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008.

Que, a través del Oficio N° 3637-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 25 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura devuelve el expediente a **ABRAHAM REQUENA RUESTA**, precisando al respecto que su solicitud a sus derechos deviene en improcedente, por cuanto está solicitando el reintegro del pago de bonificación por tiempo de servicio por 30 años el cual fue reconocido mediante RDR N° 5192-2008, precisándole que debió utilizar los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, dentro del plazo legal establecido;

Que, con Hoja de Registro y Control N 18832 de fecha 09 de septiembre del 2021, ingresa el escrito s/n de fecha 09 de septiembre 2021, a través del cual **ABRAHAM REQUENA RUESTA**, interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3637-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 25 de agosto de 2021, para que se revoque el acto administrativo;

Que, con Oficio N° 4450-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 07 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por **ABRAHAM REQUENA RUESTA** contra el Oficio N° 3637-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 25 de agosto de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 14 la copia del cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificado **ABRAHAM REQUENA RUESTA** el **día 25 de agosto de 2021**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **día 09 septiembre de 2021**; este ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, si bien es cierto que el recurso de apelación contra el Oficio N° 3637-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REGYESC de fecha 25 de agosto de 2021, ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, también es cierto que lo que pretende



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 275 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 NOV 2021

**ABRAHAM REQUENA RUESTA** es que se recalcule el monto otorgado en la Resolución Directoral Regional N° 5192-2008, por concepto de Asignación por haber cumplido 30 años de servicio, lo que implicaría modificar dicho acto administrativo, pese a que el mismo tiene la calidad de acto firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma, conforme al artículo 222 del TUO de la ley N° 27444, el cual establece que, ***“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”***. (Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444);

Que, por lo tanto, al tener la Resolución Directoral Regional N° 5192-2008 de fecha 19 de diciembre 2008, la calidad de acto firme en vía administrativa y considerando que la decisión contenida en el acto impugnado se sustenta en uno anterior que ha quedado firme, la pretensión de fondo de **ABRAHAM REQUENA RUESTA** deviene en inimpugnable conforme al numeral 217.3 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: ***“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”***.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por **ABRAHAM REQUENA RUESTA** contra el Oficio N° 3637-2020-GOB.REG.PIURA-DREPDADM-REGYESC de fecha 25 de agosto de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **ABRAHAM REQUENA RUESTA**, en su domicilio procesal ubicado en Urbanización Piura II Etapa, Mz. G4, Lote 8, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional